

FERNANDO GUARDIA

EL DERECHO DE LOS  
HIJOS LEGITIMOS

CONTRARREPLICA AL ABOGADO  
DE LOS HIJOS NATURALES

**PANAMA**

1917

IMPRENTA. CATOLICA

Panamá, R. P.



# EL DERECHO DE LOS HIJOS LEGITIMOS

---

CONTRARREPLICA AL ABOGADO DE LOS HIJOS NATURALES.

---

Debido a la benevolencia de un amigo a quien D. Héctor Valdés remitió su folleto relativo a la sucesión de Manuel Caballero López, editado en los talleres del *Star & Herald*, en que reproduce un alegato y dos cartas, la una del Dr. Pablo Arosemena para Dña. Clementina Pérez v. de Caballero, en la que este eminente jurisconsulto emite su desapasionado y jurídico concepto favorable a los hijos legítimos de dicha señora y el difunto Manuel Caballero López, y la otra dirigida por el señor Valdés al Dr. Arosemena con el objeto de tratar de rebatir aquél concepto, he podido imponerme de esa obra. Apesar de mis cordiales relaciones con el señor Valdés, él no ha tenido la amabilidad de remitirme ningún ejemplar de su laborioso y difícil trabajo, advertencia que consigno, no en son de queja, sino en la confianza de que el público le dará a este hecho tan sencillamente la misma interpretación que yo le he dado, sin ninguna clase de enojo contra mi estimado amigo D. Héctor.

En las *dos palabras* que preceden a las citadas piezas dice el señor Valdés: "Con motivo de la sucesión testamentaria de Dn. Manuel Caballero López se han hecho publicaciones varias tendientes unas a denigrar a los Magistrados y a los

Jueces y otras a torcer el criterio público y todas para ventilar por la prensa cuestiones de familia, privadas de suyo."

Como yo hice algunas de las publicaciones a que se alude, en el *Diario de Panamá*, debo decir que no ha sido mi objeto denigrar a los Magistrados ni a los Jueces, lo que no acostumbro y más bien he improbadado siempre, ni torcer, sino ilustrar, el criterio público sobre un punto de derecho de suma importancia que se ventila ante los tribunales, cuestión de familia porque se debate entre hermanos legítimos y hermanos naturales, pero no privada de suyo, sino de interés público y social.

Conste, pues, por la propia 'manifestación del señor Valdés, que la tesis que yo sustenté está conforme con el criterio de distinguidos abogados. La acción actualmente pendiente en la Corte Suprema de Justicia no tiene otro objeto que hacer efectivas sentencias ejecutoriadas en el juicio de sucesión de Manuel Caballero López, del Juez 1º del Circuito Sr. Ezequiel Fernández Jaén y de la Corte Suprema de Justicia, representada por los Magistrados D. Juan Lombardi, D. Heliodoro Patiño y el propio D. Héctor Valdés.

Esas sentencias son claras, jurídicas y firmes. Constituyen el título de los herederos de Manuel Caballero López, en el cual debió fundarse la partición. Ese título está en todo su vigor y no puede ser invalidado sino en juicio ordinario en que se impugne el carácter de los herederos, calificado en dichas sentencias de acuerdo con el testamento, en el cual se llamó a la sucesión a la defendida del señor Valdés en su carácter de hija natural. No la legitima el calificativo de heredera universal, porque universales son todos los herederos. Su condición de naturales o legítimos es la que determina la cuota que les corresponde en la universalidad de la herencia.

Este concepto está conforme con el expresado por el Dr. Juan Evangelista Cruz, distinguido abogado del foro colombiano, actualmente Magistrado del Tribunal del Valle, en Colombia, quien en vista del testamento del señor Manuel Caballero López se expresó así:

" Pretender que la hija natural tenga igual cuota que los hijos legítimos es un absurdo legal, aunque el testamento del *de cujus* lo dijese expresa, clara e indudablemente.

" No hay asidero alguno para pretender que en el testamento se trate de igualar la cuota de la hija natural con la de los hijos legítimos. Los términos de la cláusula 5ª no tienen ese alcance. Son vagos, imprecisos..... y al contrario examinando deteni-

### III

damente esa cláusula, se manifiesta como determinada la aspiración de que a esa hija le toque algo de la cuota de libre disposición, en la calificación de hija natural. Esta palabra, *natural*, puesta por el testador, lo define todo.

“A la expresión *universal* no puede ningún Juez dar otro sentido que el que le fija la ley, el cual es precisamente el mismo que le fija el distinguido jurista Dr. Pablo Arosemena.”

Nótese que este concepto se funda en la ley colombiana que regía cuando se otorgó el testamento. Cuando murió el testador y se abrió la sucesión había entrado en vigor la Ley 2ª de 1910, adicional y reformatoria del Código Civil, cuyos artículos, desde el 1º hasta el 6º, se refieren especialmente a los testamentos y en el 7º dice:

“Los hijos legítimos excluyen a todos los otros herederos, menos a los hijos naturales legalmente reconocidos, sin perjuicio de la porción conyugal que corresponde al marido o mujer sobreviviente. Cuando concurren hijos naturales, el acervo líquido se dividirá por mitad, una mitad para los hijos legítimos exclusivamente, y la otra para los mismos hijos legítimos y para los naturales, por partes iguales conjuntamente entre todos ellos.”

La aplicación de esta disposición, bajo cuyo imperio se abrió la sucesión mencionada, fué ampliamente discutida y resuelta según el texto legal, y fué materia especial del recurso de apelación interpuesto por el abogado de la Domínguez para ante la Corte Suprema de Justicia. Las sentencias que a continuación reproduzco establecieron un estado jurídico que no podía ser variado sino por sentencia en juicio ordinario en que se impugnara la calificación de los herederos, juicio que no se ha intentado todavía, ni podrá intentarse, porque el estado civil de hijos legítimos de los menores Domingo Manuel Alfonso y Marcelina Josefa Caballero consta de manera fehaciente inatacable, y asimismo consta el estado civil de la Domínguez como hija natural, de tal modo que nunca podrá convertirse en hija legítima.

La hijuela de esos herederos, que es el título de los bienes que les han sido adjudicados, estaría incompleta donde quiera que la presentaran, sin los autos que constituyen su título de herederos, y esos autos o sentencias no son otros que los ya referidos firmados por el Juez Fernández Jaén y por los Magistrados Lombardi, Patiño y Valdés; de donde resulta que la partición no puede en manera alguna estar en contradicción con esos autos. Esa contradicción no la podía ordenar ningún Tribunal.

Es incuestionable el derecho de los herederos a invocar en todo tiempo su título y a hacerlo prevalecer sobre cualquiera providencia ilegalmente dictada que le sea contraria.

Este es el caso que ahora se discute, y cualquiera otro argumento que se aduzca no es más que un sofisma de distracción.

Los documentos que siguen hablan por sí solos.

Sólo agregaré que posteriormente, en otro asunto semejante, el Juez Sr. Fernández Jaén ha resuelto lo mismo que en sus autos de 31 de Julio y 5 de Agosto de 1914 y lo mismo que la Corte en su auto o sentencia de fecha 1º de Septiembre del propio año.

Sostengo la causa de los menores hijos legítimos con la entereza que naturalmente me da la convicción profunda de que defendiendo una causa justa, que no puede perderse sin escándalo para la sociedad y que nadie concibe cómo podría perderse. Este es un asunto tan claro, tan justo, tan conforme con el sentimiento social y con la pública moralidad, que no es posible imaginarse que pueda ser fallado en contra de los hijos legítimos, sin que provoque a romper la pluma, tirar los Códigos y renunciar como imposible para los hombres honrados la profesión de abogado.

Tengo fe profunda en que no llegará este caso. He aquí las sentencias a que me he referido.

Panamá, 5 de Octubre de 1917.

FERNANDO GUARDIA



## SENTENCIAS

---

*Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, Julio veinte y ocho de mil novecientos catorce.*

VISTOS: Los señores Oscar Terán como apoderado de la señora Clementina Pérez de Caballero, ésta a la vez como Curadora natural de sus hijos Domingo Manuel Alfonso y Marcelina; Leoncio Carol Sampón, como apoderado de Tomasa Caballero de León con autorización de su esposo Juan Domínguez; Carlos L. López como apoderado de Isidra C. de Medrano, casada con el señor José J. Medrano, piden en sendos mémoriales que se encuentran agregados a este proceso que se declare abierta la sucesión testamentaria de Manuel Caballero López y que son herederos sin perjuicio de tercero las poderdantes Clementina Pérez de Caballero, como cónyuge supérstite, Domingo Manuel Alfonso y Marcelina Caballero, como hijos legítimos del causante, y Tomasa Caballero de León e Isidra C. de Medrano como hijas naturales reconocidas. Para el efecto han presentado los testimonios otorgados por el causante Manuel Caballero López y varios documentos públicos de los cuales se desprende:

1º Que Manuel Caballero López contrajo matrimonio eclesiástico con la señora Clementina Pérez el día treinta y uno de Octubre de mil novecientos tres;

2º Que de ese matrimonio nacieron y sobreviven dos hijos llamados Domingo Manuel Alfonso y Marcelina Caballero;

3º Que el día cuatro de Febrero de mil novecientos uno el señor Manuel Caballero López otorgó ante el Notario Público Número Primero de este Circuito de Panamá, señor Francisco Márquez, testamento en el cual reconoció como sus hijas naturales a María Isidra Caballero Durantes, que nació en Barranquilla el día quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, y Tomasa Caballero de León, que nació el día siete de Marzo del año de mil ochocientos noventa y dos en esta ciudad, a quienes instituyó herederas, designándoles Curadores a los señores Manuel Pérez Iglesias, en primer lugar, y Manuel María Icaza Bráji-mo en segundo lugar. En virtud de la cuarta cláusula desheredó a su hija natural reconocida María Tomasa Caballero Navarrete por haber









solo a los hijos nacidos, sino al que se halle todavía en el vientre de la madre para el caso de que nazca vivo y en este caso no obstante el derecho de la madre a la guarda de los hijos, prevalece la voluntad del testador.

En cuanto a la petición que hace el Dr. Cervera se observa que ha sido resuelta en el auto de veinte y ocho de los corrientes en el sentido de declarar que no tiene derecho a concurrir a la herencia de Caballero López, por haber sido desheredada por el causante según la cláusula cuarta del testamento que dice: «CUARTA: Tengo tres hijas naturales, llamadas María Isidra Caballero Durantes, Tomasa Caballero de León, y Tomasa Caballero Navarrete, a las dos primeras las reconocí por acto testamentario otorgado en esta Notaría el día cuatro de Febrero del año de mil novecientos uno, bajo el número veinte y siete, las instituí por mis universales herederas y desheredo a la última, Tomasa Caballero Navarrete por las razones que expuse en dicho acto testamentario.»

Más tarde, por instrumento número ciento sesenta y cuatro, extendido también en esta Notaría el día veinte y dos de Junio del año de mil novecientos tres, revoqué la cláusula en que las desheredaba y le di los mismos derechos que a mis otras hijas. Pero hoy que mis hijas María Isidra Durantes y María Tomasa Caballero Navarrete han querido convertirse en parricidas, intentando envenenarme, se han hecho indignas de la herencia, y en vista de tan horroroso procedimiento, he resuelto desheredarlas, como en efecto las desheredo, por el presente, pues no solo ellas pnen en peligro mi existencia sino sus esposos que varias veces me han amenazado de muerte prometiéndome hacerme tiros. Creo y lo afirmo que si no lo han hecho es porque Dios me ha favorecido privándolas de la ocasión oportuna para consumar el delito».

Con respecto a ese desheredamiento se hicieron en dicho auto las siguientes consideraciones, que no hay razón para variar en favor de la petente:

«Es la voluntad del testador la que el suscrito Juez debe hacer cumplir, sin tener en cuenta consideraciones de orden moral relacionadas con la exactitud y certidumbre de los motivos que haya tenido el testador para desheredar a sus hijas naturales Tomasa Caballero Navarrete y María Isidro Caballero Durantes, ya que el desheredamiento es una facultad que la Ley pone en manos de los padres para reprimir y castigar la falta de los hijos. Al desheredar Caballero López a sus hijas Caballero Navarrete y Caballero Durantes, expresó en su testamento las causas porque lo hacía, causas que dijo consistían «en haber querido convertirse en parricidas intentando envenenarlo, y en poner ellas y sus esposos en peligro la vida del testador, amenazándolo de muerte.» Sea lo que fuere respecto a la certidumbre de este hecho, es lo cierto que mientras las interesadas no desvanezcan esos cargos que les hace el testador, no tienen derecho a concurrir a la herencia como herederas, y la cláusula de su desheredamiento se mantiene firme en todo su valor mientras que el testamento no haya sido impugnado».

Por lo expuesto el suscrito Juez Primero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

1º El ordinal sêgundo del auto de veinte y ocho de los corrientes quedará así:

«2º Que son herederos de Manuel Caballero López sin perjuicio de terceros y de las gananciales que corresponden a la esposa Clementina Pérez de Caballero, sus hijos legítimos Josefa Marcelina y Domingo Manuel Alfonso Caballero Pérez, y su hija natural reconocida Tomasa Caballero de León en la porción que le reconoce la Ley 2ª de 1910.»

2º Se mantiene el ordinal 4º de dicho auto en todas sus partes:

3º Tomasa Caballero Navarrete no tiene derecho a concurrir a la herencia mientras no desvanezca los cargos que le hace el testador; y

4º Se concede al señor Terán la apelación interpuesta en ambos efectos.

Cópiese y notifíquese.

E. FERNÁNDEZ JAÉN.—El Secretario, *Erasmo Méndez*.

*Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, Agosto cinco de mil novecientos catorce.*

Vistos: Visto el escrito que antecede y las peticiones que allí se hacen, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones se pasa a resolver:

1º La Ley segunda de 1910 es reformatoria del Código Civil vigente. En esa ley se resuelven dos cuestiones sustantivas: la primera relacionada con los testamentos, a admitir como válidos los ológrafos que se otorguen en conformidad con las prescripciones que allí se dan; y la segunda, relacionada con la proporción en que deben concurrir a la herencia los herederos cuando hay hijos legítimos y naturales reconocidos; pero no es verdad que esta última reforma solo tenga aplicación en los casos prácticos cuando se trata de testamentos ológrafos como erradamente afirma el señor Carol. Un estudio minucioso de las disposiciones que contiene esa Ley, habrían llevado al convencimiento del petente el error en que ha incurrido al hacer esa su afirmación.

Se ve que el señor Leoncio Carol solo ha estudiado artículos relacionados con el testamento, pues de lo contrario, si hubiera fijado su atención a lo que dispone el artículo 9º de esa Ley habría visto que ella deroga disposiciones sustanciales entre las cuales figuran los artículos 25 y 86 de la Ley 153 de 1887.

Esta última disposición disponía que los hijos legítimos excluían a todos los otros herederos, sin perjuicio de la porción conyugal que corresponde al marido o mujer sobrevivientes; y por eso se dió el artículo 7º de la Ley segunda de 1910 que reconoció a los hijos naturales reconocidos el derecho a heredar en la proporción que allí se establece.

No ha sido materia de discusión la clase de testamento de Caballero López: solo el petente es el que viene a confundir la aplicación de las disposiciones que contiene la ley dicha.

Por todo lo expuesto, administrando justicia en nombre de la

República y por autoñidad de la ley, se *mantiene* la providencia recurrida.

Cópiese y notifíquese.

E. FERNÁNDEZ JAÉN.—El Secretario, *Erasmus Méndez*.

*Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Septiembre primero de mil novecientos catorce.*

Vistos: El Juez primero de este Circuito dictó auto el veinte y ocho de Julio de mil novecientos catorce, en el cual resolvió lo siguiente:

1º Que está abierta la sucesión testamentaria de Manuel Caballero López, ciudadano español, desde el día seis de Junio del año actual, fecha de su fallecimiento;

2º Que son sus herederos legítimos, sin perjuicio de terceros, su esposa Clementina Pérez de Caballero, y sus hijas legítimas y naturales Marcelina Josefa, Domingo Manuel Alfonso y Tomasa Caballero de León;

3º Que es albacea de la sucesión con la tenencia de los bienes; la esposa Clementina Pérez de Caballero, a quien previo discernimiento del cargo, se le entregarán los bienes y papeles;

4º De conformidad con el testamento, téngase a los señores Manuel Pérez Iglesias y Manuel María de Icaza Brájimo como curadores por su orden de los menores Domingo Manuel Alfonso y Marcelina Caballero, y cíteseles para que tomen posesión del cargo a fin de discernírselos y autorizarlos para que lo ejerzan;

5º Cítese al señor Tesorero General de la República a fin de que se apersona en el juicio para los efectos de la liquidación y cobro del impuesto del Lazareto, y

6º Se dejan a salvo los derechos que tengan las hijas naturales desheredadas para que lo hagan valer por la vía civil correspondiente.

De esa providencia solicitó reforma el apoderado de la cónyuge sobreviviente y apeló el apoderado de una de las hijas naturales desheredadas, al mismo tiempo que otra de éstas pidió también su parte de herencia. El treinta y uno del mismo mes decidió el Juez inferior esos pedimentos así:

1º El ordinal segundo del auto del veinte y ocho de los corrientes quedará así: 2º — Que son herederos de Manuel Caballero López, sin perjuicio de terceros, y de las gananciales que corresponden a la esposa Clementina Pérez de Caballero, sus hijos legítimos Josefa Marcelina y Domingo Manuel Alfonso Caballero Pérez, y su hija natural reconocida Tomasa Caballero de León, en la proporción que le reconoce la Ley 2ª de 1910.

2º Se mantiene el ordinal cuarto de dicho auto en todas sus partes:

3º Tomasa Caballero Navarrete no tiene derecho a concurrir a la herencia mientras no desvanezca los cargos que le hace el testador, y

4º Se concede al señor Terán la apelación interpuesta en ambos efectos.

indignidad. Así es que un padre a quien un hijo hubiere injuriado gravemente en su honor, podría desheredarlo de una manera tácita, no otorgando testamento o no mencionando al hijo en éste (arts. 1,030 etc.). Sin embargo, puede decirse que la ley no se cree autorizada para desconocer el derecho fundado de extinguir una obligación, porque haya motivos para suponer que no se le usará. Lo que si ha podido hacer la ley es declarar que todo motivo pertinente de indignidad, era causa de desheredamiento con excepción de los que no pueden comprender a los ascendientes, como lo veremos en seguida (t. 1º, nº 499).» «616. De acuerdo con el inciso 1º de artículo 1627, *no valdrá ninguna de las causales de desheredamiento mencionadas en el artículo anterior, si no se expresa en el testamento especificante, y además no se hubiera probado judicialmente en vida del testador: o las personas a quienes interesare el desheredamiento no lo probaren después de su muerte.*»

Son, pues, requisitos indispensables para que haya desheredamiento de un legítimo:

1º Que se haga en un testamento. Desde que la ley no distiugue parece aceptable cualquier testamento (art. 1064).

2º Que en el testamento se exprese específicamente la causa del desheredamiento, como diciendo, por ejemplo, desheredo a mi hijo, tal, porque en tal fecha me causó una herida, o porque estando yo demente me abandonó, o porque siendo menor se casó contra mi voluntad, o porque fue condenado a la pena de cuatro años de presidio por tal delito etc.; o desheredo a mi padre porque hirió a mi esposa o a uno de mis hijos, o porque, careciendo yo completamente de recursos y teniéndolos él, no me socorrió etc. Es, pues, necesario que se especifique la causa de desheredación para que pueda saberse si es una de las que establece la ley.

«Estos dos primeros requisitos vienen del Derecho romano (novela 115 de Justiniano), de donde pasaron al español.

3º Que la causa se haya probado judicialmente en vida del testador o que los interesados la prueben después de su muerte. Si esto no se exigiera, no podría haber seguridad de que el desheredamiento fuese legal, porque podría suponerse como fundamento de él, una causa que no existiera.

La naturaleza de la causa que alegue el testador para desheredar, determina cómo y cuándo debe probarse. Hay causas como la 1ª y la 5ª del artículo 1299, que exigen condenación penal del desheredado como lo digimos al tratar del artículo 1025. Sin embargo, sobre la causa 5ª téngase presente lo dicho antes (nº 613). Esto porque a nadie debe hacérsele cargo de los delitos que implican esas causas, sin que haya sido oído y vencido en juicio. Hay otras causas como la 2ª y la 4ª del artículo 1266, que son compatibles con la prueba ante los Jueces de lo Civil. La 3ª también puede serlo.

«La prueba puede estar constituida en vida del testador, como si el legítimo ha sido condenado por el delito correspondiente antes de otorgarse el testamento que lo deshereda. Si cuando se otorga éste no se ha dictado la sentencia condenatoria ¿valdrá el desheredamiento si se dicta después de la muerte del testador? Parece que sí, porque entonces la prueba de la desheredación se hallaría en el caso final del

inciso 1º del artículo 1267.► Las personas a quienes interesa el desheredamiento, para que se las admita a justificarlo, son los demás legitimarios, o aquellos a quienes les resulte algún provecho de la desheredación.

Según la regla 2ª del artículo 162 de la Ley 147 de 1888, el Juez ante quien se abre el juicio de sucesión, mientras esté pendiente, tiene competencia para conocer, entre otras cosas, de las controversias sobre desheredamiento. Así es que a él podrán presentarse las pruebas que lo justifiquen y el llamado a calificarlas en vista de lo alegado por las partes, que serán los interesados y el desheredado.►

De conformidad con el artículo 1240 del Código Civil, son legitimarios, entre otros, los hijos naturales personalmente, o representados por su descendencia legítima, y de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 2ª de 1910, los hijos legítimos excluyen a todos los otros herederos, menos a los hijos naturales legalmente reconocidos. Cuando concurren hijos naturales, el acervo líquido se dividirá por mitad: una mitad para los hijos legítimos exclusivamente, y la otra para los mismos hijos legítimos y para los naturales, por partes iguales conjuntamente entre todos ellos.

De tal manera, como el testador no instituyó a la de Medrano heredera por haberla desheredado, y como el desheredamiento no surte efecto mientras no comprueben los otros legitimarios que es cierta y no supuesta su causal, viene lógicamente la consecuencia de que dicha hija natural tiene derecho a heredar fuera del testamento en su calidad de asignataria forzosa, abriéndose la sucesión respecto de ella como si fuere intestada.

Estudiada la cuestión del desheredamiento respecto de la de Medrano, es ocioso repetir lo dicho con relación a la de la Isaza que se encuentra en igualdad de circunstancias. Basta, pues, examinar el auto de treinta y uno de Julio en lo que se refiere al nombramiento de curador de los hijos legítimos, hecho por el testador.

Según el artículo 428 del Código Civil, las tutelas y las curadorías o cuartelas son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, *y que no se hallen bajo potestad de padre o marido, que pueda darle la protección debida;* el artículo 438 agrega que *no se puede dar tutor ni curador al que está bajo la patria potestad,* y el artículo 53 de la Ley 153 de 1887 preceptúa que muerto el padre *ejercerá los derechos de la patria potestad la madre legítima* mientras guarde buenas costumbres y no pase a segundas nupcias.

Comentando esas disposiciones dice el autor antes citado:

Como el Código sólo confiere el ejercicio de la potestad al padre, el artículo 444 no presentaba ninguna dificultad substancial antes de expedirse la Ley 153 de 1887, que en su artículo 53 reconoce aquel ejercicio a la madre viuda. Si hoy se aplicase literalmente el artículo 444, tendríamos que el padre podría privar a la madre de los derechos de patria potestad en caso no previsto expresamente por la ley, o sea nombrando guardador para sus hijos. No aceptamos esta conclusión, porque contraría el precepto claro del artículo 53 citado que modifica los principios exclusivistas del Código a cerca de la patria potestad.

Por tanto, negamos que la voluntad del marido sola pueda arrebatarse aquellos derechos a su mujer, pues a ésta pudiera arrebatarse el ejercicio de la guarda legítima, hay diferencia cardinal entre la tutela o curaduría y los derechos de patria potestad. Bien está que el padre prefiriese a un extraño respecto de la madre, para confiarle la guarda de sus hijos; pero no puede estarlo que él le quite el ejercicio de aquellos derechos, cuando en ley posterior al Código se le han reconocido, estableciendo que sólo dos causas pueden privarla de ellos. Pero la razón concluyente en el particular, es que el artículo 428 no permite el nombramiento de guardador sino para el que no tiene representante legal, pues aunque ese artículo únicamente habla del que se halla bajo potestad de padre o marido, con el fin de no someterlos a dicho nombramiento, nos parece claro que después de sancionado el artículo 53 de la Ley 153, el espíritu de aquél artículo debe ser el de que no puede darse guardador a quien tenga, de acuerdo con la ley y por ministerio de ésta, representante de su persona y de sus bienes, como su madre viuda. De aquí que en nuestro concepto, después de sancionada la Ley 153, el padre legítimo que deja viuda, no puede nombrar tutor o curador a sus hijos menores, porque éstos, al fallecimiento del padre, deben quedar bajo la patria potestad de la madre y este derecho es más sagrado que el de la guarda. Sin embargo, no debe deducirse de esto que el padre no pueda nombrar guardador testamentario en ningún caso. En primer lugar, puede nombrarlo cuando por ser viudo, no queda madre con derecho al ejercicio de la patria potestad.»

«Creemos,—dice más adelante—que el padre podría nombrar guardador testamentario, aunque deje viuda, para que ejerza en caso de que ésta se case o se verifique la emancipación de los hijos, bien por malas costumbres de la madre o por otra circunstancia cualquiera, como la muerte de ella o su interdicción.»

Considera la Corte que el nombramiento de tutor o curador en el caso contemplado no es válido por estar en pugna con disposiciones terminantes de la ley y que sólo podría revalidarse en el caso de que la madre perdiera la patria potestad por sobrevenir alguno de los motivos taxativamente enumerados por el artículo 53 de la Ley 153. Tiene, por lo tanto, razón en lo que sostiene el apoderado de la viuda de Caballero y carece de ella el Juez inferior, quien cometió el error de aplicar disposiciones del Código Civil, sin armonizarlas con el precepto acabado de citar el cual modifica sustancialmente el sistema de Código.

En el auto de primero de Agosto decidió el Juez que no era el caso de darle intervección a los herederos en la administración de los bienes, en contra de lo que solicitó el mandatario de la Domínguez. El punto controvertido lo resuelve sin lugar a dudas racionales el artículo 1353 del Código Civil, según el cual el testador podrá dar al albacea la tenencia de cualquiera parte de los bienes o de todos ellos. El albacea tendrá, en este caso, las mismas facultades y obligaciones que el curador de la herencia yacente; pero éste no será obligado a rendir caución sino en el caso del artículo siguiente: éste establece que en ciertos casos se le puede exigir al albacea que dé las debidas seguridades respecto de los bienes, y el artículo 1357 determina cuándo puede ser removido el albacea.

No existe ahora motivo alguno que induzca a remover al albacea y ello no podrá tener lugar sino a petición de los interesados y mediante la comprobación plena de las causales que aleguen.

La reclamación relativa a la declaratoria de heredero hecha en Domingo Manuel Alfonso Caballero Pérez es intempestiva, como muy bien lo observa el inferior, desde luego que ya el auto de veinte y ocho de Julio estaba ejecutoriado en esa parte cuando la hizo el apoderado de la de Domínguez, por haberlo consentido éste. Es verdad que en el escrito de fojas 52 se reservó el derecho de impugnar *jurídicamente*, la partida de nacimiento del menor mentado; pero esa impugnación debe ser hecha *jurídicamente*, como él lo expresó, y no pidiendo revocación o reforma de una providencia que es ley del proceso por hallarse ejecutoriada. Son, pues, legales los autos de tres y cinco de Agosto apelados por el dicho mandatario.

Habida consideración de todo lo expuesto la Corte Suprema, en Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA los autos del primero, tres y cinco de Agosto, y REFORMA así los de veinte y ocho y treinta y uno de Julio;

PRIMERO. Está abierta la sucesión testamentaria e intestada de Manuel Caballero López desde el día seis de Junio de mil novecientos catorce, fecha de su fallecimiento;

SEGUNDO. Clementina Pérez, viuda de Caballero, tiene derecho a su mitad de gananciales;

TERCERO. Es albacea de la sucesión, con la tenencia y administración de todos los bienes hereditarios, la misma Clementina Pérez viuda de Caballero, a quien se le entregarán dichos bienes y papeles, previo discernimiento del cargo y mediante riguroso inventario;

CUARTO. Son herederos testamentarios los legítimos hijos del causante Marcelina Josefa y Domingo Manuel Alfonso Caballero Pérez y su hija natural Tomasa Caballero de León de Domínguez;

QUINTO. Son herederas abintestato sus hijas naturales María Isidra Caballero Durantes de Medrano y Tomasa Caballero Navarrete de Isaza;

SEXTO. A las hijas naturales les corresponde la cuota que señala el artículo 7º de la Ley 2ª de 1910;

SÉPTIMO. No es viable el nombramiento de guardadorés hecho por el testador en Manuel Pérez Iglesias y Manuel María de Icaza Brájimo, salvo el caso de que la madre viuda deje de guardar buenas costumbres o pase a otras nupcias;

OCTAVO. El Tesorero General de la República debe ser citado para los efectos de la liquidación del impuesto sobre mortuoria;

NOVENO. La demanda de inventarios debe ser presentada por separado; y

DÉCIMO. Queda a salvo el derecho de los herederos aducido por el testador.

Notifíquese, cópiese, públíquese y devuélvase.

JUAN LOMBARDI.—HELIODORO PATIÑO.—HÉCTOR VALDÉS.—  
Manuel A. Herrera L., Secretario.



*Señor Juez Tercero del Circuito:*

Yo, Clementina Pérez vda. de Caballero, en mi carácter de madre legítima de los menores Domingo Manuel Alfonso y Marcelina Josefina Caballero, a Ud. con todo respeto expongo: que de los documentos que obran de fojas 1 a 26 de las copias que a este escrito acompaño resultando comprobados los siguientes hechos:

1º Que en mi carácter expresado solicité y obtuve en tiempo oportuno que el señor Juez 1º del Circuito declarara como declaró en efecto por autos ejecutoriados que llevan respectivamente fechas 28 y 31 de Julio de 1914 que mis referidos hijos son herederos, como hijos legítimos, de su padre señor Manuel Caballero López.

2º Que Tomasa Caballero de León de Domínguez sólo obtuvo, después de debatida extensamente la cuestión, que se declarara heredera, como hija natural reconocida del difunto, en la porción que le reconoce la Ley 2ª de 1910.

3º Que las anteriores declaraciones fueron mantenidas por autos del mismo Juzgado de fechas 3 y 5 de Agosto del propio año.

4º Que apeladas estas providencias por el representante de Tomasa Caballero de León de Domínguez y después de haber éste impugnado en el extenso escrito que corre de las fojas 12 a 20 lo resuelto por el Juez, la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso por medio del auto de fecha 1º de Septiembre en el que toma en consideración los diversos puntos resueltos por el Juez y especialmente la cuestión del derecho de herencia de los hijos legítimos y naturales tal como lo reconoce la Ley 2ª de 1910 antes citada, y resolvió la cuestión manteniendo firmes las resoluciones del Juez a este respecto.

5º En efecto; en la parte expositiva de la citada providencia de la Corte se dice lo siguiente:

«De conformidad con el artículo 1420 del Código Civil, son legítimos entre otros, los hijos naturales personalmente, o representados por su descendencia legítima; de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 2ª de 1910, los hijos legítimos excluyen a todos los otros herederos, menos a los hijos naturales legalmente reconocidos. Cuando concurren hijos naturales, el acervo líquido se dividirá por mitad: una para los hijos legítimos exclusivamente y la otra parte para los mismos hijos/legítimos y para los naturales, por partes iguales conjuntamente entre todos ellos.»

Más adelante, en la misma providencia, agrega: «Son, pues, legales los autos de 3 y 5 de Agosto apelados por el dicho mandatario;» y como consecuencia de esta declaración, en la parte resolutive de dicha providencia se confirman los autos de fechas 3 y 5 de Agosto, y aunque en la misma providencia se dice que se reforman los autos de 28 y 31 de Julio, según se observa en las declaraciones que en orden numérico se hacen respecto de los varios puntos resueltos en aquella providencia, sobre el punto en cuestión no se introduce ninguna novedad y al contrario, se mantiene el mismo principio del auto de fecha 5 de Agosto que en dicha providencia se confirma, por medio de la siguiente resolución de carácter general, en armonía con los antecedentes de dicho auto: «SEXTO. A las hijas naturales les corresponde la cuota que señala el artículo 7º de la Ley 2ª de 1910.»

6º Notificada esta providencia por edicto que fue desfijado el 5 de Septiembre de 1914 a las diez de la mañana, quedó ejecutoriada y el Juez del conocimiento, una vez devueltos los autos, dictó el correspondiente auto de obediencia el 11 de Septiembre de 1914, que se notificó personalmente a todas las partes.

7º De fojas 27 a 33 se encuentra la partición que fue hecha el 29 de Noviembre de 1915 en un todo, en conformidad con los autos ejecutoriados a que me he referido, del año anterior, dictados en el mismo asunto.

8º Objetada la partición por Tomasa Caballero de León de Domínguez, el mismo Juez del conocimiento por auto de fecha 13 de Diciembre de 1915, contrariando lo resuelto en providencias anteriores ejecutoriadas en el mismo juicio, mandó rehacer la partición para que se adjudicara a la hija natural Tomasa Caballero de León de Domínguez una cuota igual a la de los hijos legítimos.

9º Apelada esta providencia por mi representante en el juicio de sucesión, la Corte Suprema de Justicia la confirmó en el punto cuestionado de la cuota correspondiente a la hija natural, procediendo de manera contraria a lo establecido por ella misma por auto ejecutoriado que era ya ley del proceso, y permitiéndose en auto de fecha 11 de Febrero de 1916, aclarar o corregir extemporáneamente su providencia anterior y aun los autos del Juez que ella misma había confirmado, lo cual llevó en la misma providencia al extremo de que, para apartar el estorbo de la declaración hecha en el ordinal sexto del auto de fecha 1º Septiembre de 1914 y afirmando cosa contraria a lo que resulta de los mismos autos del Juez y de la Corte, dice: «En verdad ese ordinal huelga desde luego que no se controvertía la cuota que debía tocarles a las hijas naturales desheredadas sino el derecho mismo a heredar.»

10. En obediencia a las últimas providencias citadas se re-hizo la partición, de acuerdo con lo ordenado en dichos autos de 13 de Diciembre de 1915 y 11 de Febrero de 1916, asignándole a la hija natural Tomasa Caballero de León de Domínguez, una cuota igual a la de los hijos legítimos, lo cual representa para cada uno de ellos una pérdida aproximada de B. 15.775,00, o sea de treinta y un mil quinientos cincuenta balboas (B. 31.550,00) para los dos.

Como consecuencia de los hechos que vienen expuestos, y funda da en el artículo 831 del Código Judicial, yo, Clementina Pérez vda. de Caballero, en nombre y representación de mis menores hijos Domingo Manuel Alfonso y Marcelina Josefa Caballero, demando la nulidad de los autos del Juzgado 1º del Circuito de Panamá y de la Corte Suprema de Justicia fechados, respectivamente, el 13 de Diciembre de 1915 y el 11 de Febrero de 1916, así como el de la misma Corte de fecha 26 de Febrero del mismo año que mantuvo el anterior, nulidad que pido se declare por sentencia definitiva y previos los trámites de un juicio ordinario con audiencia de Tomasa Caballero de León de Domínguez, vecina de esta ciudad, casada con el señor Juan Domínguez, también de este vecindario, ambos según informes, actualmente en la Provincia de Chiriquí en el lugar llamado El Boquete, o en David. Pido además que se declare que, como consecuencia de la nulidad de las citadas provi-

dencias, queda sin ningún valor ni efecto lo resuelto en ellas y la partición efectuada en conformidad con las providencias nulas y quedan en pleno vigor los autos del Juez 1º del Circuito, en el punto antes mencionado de las cuotas correspondientes a los hijos legítimos y los naturales, de fecha 28 de Julio con la reforma o aclaración del de fecha 31 del mismo mes, los de fechas 3 y 5 de Agosto de 1914 y el de la Corte Suprema de Justicia de fecha 1º de Septiembre del mismo año. Demandando también las costas del juicio.

Como quiera que desde las fojas 58 a 79 de las copias que acompaño a este escrito figuran varias piezas que son inconducentes, hago constar que he debido presentarlas como me fueron entregadas por el Secretario, como consecuencia de haber pedido la contraparte que se agregarán a las que yo solicité como se explica en las mismas copias, pero como se ve en dichos documentos en relación con la demanda, ninguna relación tienen las copias agregadas con esta nueva

Sírvase dar a esta demanda el curso legal correspondiente, y disponer que se libre exhorto al Juez correspondiente para que notifique a la demandada y a su esposo.

Panamá, 31 de Octubre de 1916.

CLEMENTINA P. V. DE CABALLERO.

*Señor Juez Tercero del Circuito:*

Como apoderado o representante de los menores Domingo Manuel Alfonso y Marcelina Josefa Caballero, según el poder que a nombre de ellos me ha conferido su madre legítima y representante legal, la señora Clementina P. v. de Caballero, vengo a alegar en la demanda sobre nulidad de los autos del Juez 1º del Circuito de Panamá y de la Corte Suprema de Justicia, fechados respectivamente, el 13 de Diciembre de 1915 y el 11 de Febrero de 1916, así como el de la misma Corte de fecha 26 de Febrero del mismo año que mantuvo el anterior.

El apoderado de la demandada, señora Tomasa Caballero de León de Domínguez, a quien favorecieron aquellos autos, mandando rehacer la partición de los bienes de Manuel Caballero López para que se le adjudique a dicha señora una cuota igual a la de los hijos legítimos, con violación de autos anteriores ejecutoriados dictados en el mismo asunto, pretende que en el juicio de sucesión no hay autos ni sentencias; y para probar esto que es como sostener que el sol no alumbrá, entra en una larga disertación en que pretende dar una lección de derecho inconducente en la contestación de la demanda, e incorrecta además.

Según la teoría del señor apoderado de la demandada, en el juicio de sucesión no hay más que diligencias y no autos y sentencias y sólo son tales las definitivas dictadas en juicio ordinario. Esto no se aviene con las disposiciones del Código Judicial que regulan el procedimiento, clasifican los juicios y los autos y sentencias.

En el Capítulo 1º del Título 1º, Libro 2º del Código Judicial, después de la definición del juicio civil en general que cita el señor apoderado, viene el artículo 255 según el cual, las palabras *causa, pleito* y

juicio tienen una misma significación y el artículo 256 divide los juicios civiles en ordinarios y especiales. Ordinarios son aquellos en cuya tramitación se siguen las reglas generales de procedimiento, y especiales los que se tramitan de un modo especial.

«Se llama instancia—dice el artículo 258—el ejercicio de la acción en cada uno de los grados del juicio. No hay más que dos instancias: la primera es la que se surte ante el Juez inferior; y la segunda, la que surte ante el Juez o Tribunal Superior, por apelación o consulta.»

Según la teoría de la parte demandada en el juicio de sucesión, que es un juicio especial, ciertamente, no es en realidad tal juicio, puesto que en él no hay autos ni sentencias sino *simples diligencias judiciales*. No hay tampoco acción según el mismo jurisconsulto a quien vengo refiriéndome, ni debe haber instancia, ni por consiguiente apelaciones, y sin embargo todos los días vemos que en los juicios de sucesión se conceden apelaciones y la Corte las decide. Llámelas como quiera el abogado de la parte contraria, esas decisiones algún efecto deben tener dentro del juicio especial en que han sido pronunciadas y no es exacto que no produzcan ejecutoria en ese asunto, de manera que después pueda decidirse cosa contraria a lo resuelto en ellas.

El artículo 823 del Código Judicial estatuye que las palabras *auto* y *sentencia* tienen una misma significación. Según el artículo 827 es sentencia ejecutoriada aquella contra la cual no hay lugar a recurso de apelación, ni que deba ser consultada; y aquella que, aun apelable, no haya sido apelada en el término legal. Con mayor razón tiene que considerarse ejecutoriada la sentencia, o auto, que es lo mismo, que haya sido apelada y confirmada por el superior. Lo es de todos modos la sentencia del superior que hubiere decidido el recurso en cualquier forma, una vez que trascorra el tiempo en que pudiera reclamarse o pedir su aclaración en los casos previstos por la ley. Trascurrido el término legal la sentencia se ejecutoria aunque sea simplemente interlocutoria, como lo dice claramente el artículo 861 del Código Judicial. De la misma exposición que hace el apoderado de la parte contraria se deduce que así es en realidad, pues por muchos esfuerzos que haga no podrá borrar las páginas todas del Código Judicial que demuestran que en el juicio de sucesión sí hay y puede haber controversias, o sea diferencias entre las partes que incumbe decidir al Juez en primera instancia y a la Corte en segunda, y cuyas decisiones se ejecutorian y deben cumplirse, mientras no sean revisadas si a ello hubiere lugar, lo que no es de este momento discutir, en juicio ordinario, y entre tanto hacen nulas cualesquiera otras decisiones que les sean contrarias dictadas en el mismo juicio.

Sostener lo contrario, esto es, que en cualquier tiempo y en el mismo juicio puede decidirse de nuevo y de manera diversa el mismo punto ya resuelto en tales decisiones, es destruir toda la autoridad del Poder Judicial, convirtiendo a éste en instrumento de burla de los derechos que reconoce la ley sustantiva.

Si, pues, en el juicio de sucesión de Manuel Caballero López se decidió por autos ejecutoriados que los hijos legítimos son herederos en calidad de tales y con derecho a la cuota que les asigna el artículo 7º de la Ley 2ª de 1910, y que los hijos naturales, entre ellos, Tomasa

Caballero de León de Domínguez, son herederos en calidad de tales y con derecho a la cuota que les asigna como hijos naturales la misma disposición no podía después decidirse en el mismo juicio cosa contraria a lo ya resuelto sin violar como se violó el artículo 831 del Código Judicial y todas las demás disposiciones que regulan la ejecutoria de los autos y sentencias en los juicios civiles, sean ordinarios o especiales o sumarios. La calidad de sumarios que sin duda tienen los juicios de sucesión, no les quita su carácter de juicio, ni puede hacer que los autos y sentencias que en ellos se pronuncien carezcan de valor en forma tal que en cualquier tiempo puedan revocarse de plano por el mismo Juez o Tribunal que las pronuncie en el mismo juicio.

El artículo 831 del Código Judicial en que se funda la demanda dice así:

«La sentencia ejecutoriada debe cumplirse: funda la excepción de cosa juzgada, y hace nula cualquiera otra sentencia posterior que le sea contraria, pronunciada en el mismo asunto y entre las mismas personas, con excepción de los casos expresados en el artículo siguiente y de las sentencias pronunciadas en los juicios sumarios, pues si bien deben cumplirse y ejecutarse, *pueden ser revisadas en juicio ordinario, en los casos expresamente previstos por la ley.*»

Sabido es que toda excepción de una regla general se aplica siempre en sentido restringido, esto es, que no puede extenderse a objetos y casos distintos de los expresados en la excepción. Según esto, la excepción establecida respecto de los juicios sumarios es que la sentencia dictada en ellos no haría nula una sentencia definitiva en juicio ordinario que tuviera por objeto revisarla, pero sí haría nula, desde luego, cualquiera decisión dictada en el mismo asunto y sin los trámites del juicio ordinario. Corroboran este concepto los mismos del señor apoderado que en seguida transcribo de su famoso escrito de contestación a la demanda: «De donde debe entenderse—dice—que para excepcionar contra una sentencia, solamente se puede presentar otra sentencia que la declare nula, o probar un hecho posterior como el de haberse cumplido la misma sentencia». Más adelante agrega: «cuando se trata de la partición, que puede ser extrajudicial, no hay contraparte sino copartícipes, y cuando no se conforme alguno de éstos con la partición hecha, el artículo 1286 los manda que pidan la nulidad o rescisión en juicio ordinario, por los mismos motivos que se anulan y rescinden los contratos.»

Aparte del sofisma que envuelve la frase «no hay contraparte sino copartícipes.» lo cual es inexacto si los copartícipes no están de acuerdo y sostienen intereses contrapuestos, y de que la circunstancia de que fue la partición pueda ser extrajudicial cuando las partes están de acuerdo y no hay menores de edad, no puede seguirse que cuando la partición es judicial y hay intereses contrapuestos, no pueda haber diferencias entre los herederos que hagan surgir contradicciones que requieren siempre una decisión judicial en todos los estados del juicio de sucesión en que esas diferencias ocurran, decisiones que son y no pueden ser otra cosa que autos o sentencias que se rigen por las reglas aplicables a tales providencias y que producen ejecutorias en el juicio en que han sido pronunciadas. La conclusión es que según las mis-

mas palabras del apoderado de la contraparte esas decisiones no pueden ser anuladas ni revocadas sino en juicio ordinario, y por eso yo he promovido este juicio ordinario para anular la sentencia que resuelve cosas contrarias a lo resuelto en otra sentencia anterior ejecutoriada dictada en el mismo asunto, y contra la cual, llegado el caso, no había otro recurso que el juicio ordinario, si ella fuera de las que, conforme al artículo 831, pudieran revisarse en juicio ordinario.

Un estudio detenido de las disposiciones que regulan el juicio de sucesión, desde la sección primera hasta la quinta del Capítulo 3º, Título XI, Libro II del Código Judicial, en relación con los ordinales 1º y 2º del artículo 129 de la Ley 58 de 1904, demuestra que el juicio de sucesión es un juicio universal que comprende varios juicios sumarios que se siguen por una misma cuerda, uno en pos de otro, como son: juicio sumario sobre declaratoria de herederos, juicio sumario de inventarios y avalúos, y juicio sumario de partición, el último de los cuales tiene por base indispensable, y de la cual no puede apartarse, los dos primeros. Calificados y declarados los herederos en la primera sección del juicio, se procede a los inventarios y avalúos, y concluidos estos y previa demanda, se procede a la partición de los bienes inventariados de acuerdo con las declaraciones hechas sobre la condición de los herederos en el juicio sumario antes dicho.

El juicio sumario de declaratoria de herederos concluyó con el auto de la Corte Suprema de Justicia de fecha 1º de Septiembre de 1914 que confirmó los autos del Juez 1º del Circuito de fechas 1º y 5 de Agosto y reformó los de 28 y 31 de Julio del mismo año; que fue mandado obedecer y cumplir por auto del Juez de la causa de fecha 11 de Septiembre, notificado a las partes en los días 12, 14 y 15 del mismo mes. Es de notar que en el mismo auto de la Corte se ordenó que la demanda de inventarin se presentara por separado.

Practicados los inventarios se procedió a la partición, habiéndose hecho previamente la liquidación de la sociedad conyugal para adjudicar a la cónyuge sobreviviente, señora Clementina P. v. de Caballero, su mitad de gananciales de acuerdo con lo resuelto en el punto segundo del auto de la Corte antes referido, pero no siendo esa liquidación asunto controvertido en este juicio no se ha traído a los autos copia de ella por innecesaria, sino de la partición efectuada entre los herederos del caudal líquido del difunto.

El partidador, señor Lasso, obró correctamente al proceder a la partición respectiva, distribuyendo entre los herederos, Domingo Manuel Alfonso Caballero y Marcelina Josefa Caballero, como hijos legítimos del difunto, y Tomasa Caballero de León de Domínguez, María Isidra Caballero Durantes de Medrano y María Tomasa Caballero Javarrete de Isaza, en su condición de hijas naturales del mismo, lo que les corresponda con arreglo a la graduación reconocida en autos, esto es, la que determina el artículo 7º de la Ley 2ª de 1910.▶

Sostengo que la partición hecha de acuerdo con lo anterior no podía ser materia en ese juicio de objeciones fundadas en una mala calificación de los herederos, porque ese era punto ya resuelto e intocable en ese juicio. Según el apoderado de la parte contraria no debió hacersele ninguna objeción, porque en los juicios de sucesión, según

él, no hay contraparte sino copartícipes, y tanto el auto que mandó a rehacer la partición como los que definieron la condición de herederos huelgan. Pero entonces también huelga el Poder Judicial y las sucesiones deben ser una presa a la que se arrojen los herederos y sus auxiliares para devorarla según sus fuerzas. Huelgan también los Códigos y el orden que ellos prescriben para los procedimientos encaminados a hacer efectivo el derecho. Pero sin duda, Ud., como yo, no será de ese parecer y hará cesar esa huelga que es lo que se ha establecido en esta demanda, a fin de volver a encauzar las cosas por su curso regular y legítimo.

El artículo 1274 del Código Judicial dice: «En la demanda sobre partición judicial se expresará el nombre y la residencia de cada uno de los coasignatarios o partícipes, si se supiere, y deberá acompañarse a ella el título de heredero, si del expediente no resultare.»

El partidor deberá ceñirse en la partición a las disposiciones sustantivas, pero eso no lo faculta para entrar a calificar el título de los herederos que es base esencial e imprescindible de la partición, ni ese título, que no es otro que el auto de declaratoria de herederos puede ser modificado so pretexto de resolver sobre objeciones de derecho a la partición, porque las de esta naturaleza que se formularen no pueden ser resueltas sino en juicio ordinario del mismo modo que habría que resolver cualquiera impugnación de aquel título o modificación que se creyere pueda introducirse. Quiero, antes de pasar adelante, consignar aquí que el auto que en este asunto hizo la calificación de los herederos, no es de los que pueden revisarse en juicio ordinario porque no está en los casos expresamente previstos por la ley. Pero esa es cuestión que se discutirá cuando llegue el caso si se promueve el juicio ordinario correspondiente. Ahora de lo que se trata es de la nulidad del auto en que de plano y en el mismo expediente en que se hizo la declaratoria de herederos y la calificación de éstos cuando debía hacerse, reformó y varió aquel auto ejecutoriado y modificó el título de los herederos en el juicio especial y sumario de partición.

En este juicio lo que yo tengo que demostrar es que los autos o sentencias del Juez 1º del Circuito y de la Corte Suprema de Justicia que ordenaron la reforma de la partición en cuanto a la cuota que les corresponde a mis poderdantes y a la señora Tomasa Caballero de León de Dominguez según el título de los herederos, son contrarios a autos y sentencias anteriores ejecutoriados y que por consiguiente la sentencia posterior es nula y Ud. tiene facultad para declarar la nulidad, de acuerdo con el artículo 831 del Código Judicial y con el ordinal 17 del artículo 79 de la ley 58 de 1904, que atribuye a los jueces de Circuito el conocimiento de «los juicios sobre nulidad de las sentencias que se dicten en los negocios de que conocen en primera instancia los Jueces Municipales y los de Circuito.» Las causas de nulidad de las sentencias están determinadas en el Código Judicial y como una de las causas de nulidad de tales autos es la expresada en el artículo 831 antes citado, es obvio que el examen del Juez debe concretarse a averiguar si el auto o sentencia—que para el caso es lo mismo puesto que las palabras auto y sentencia tienen siempre un mismo significado—cuya nulidad se demanda, es contrario a otro auto anterior de su misma

naturaleza, dictado en el mismo asunto y entre las mismas partes. Si de ese examen resulta que hay oposición entre los autos o sentencias de que se trata, y que son contrarios entre sí, tiene que prevalecer el auto o sentencia anterior y la declaración de nulidad del auto o sentencia posterior es inevitable.

Planteadas así la cuestión, me basta solamente establecer la contrariedad evidente entre los autos o sentencias cuya nulidad he demandado y los autos o sentencias anteriores que hacen nula la decisión posterior.

Para convencerse de la oposición de los autos con que terminó el juicio sumario de declaratoria de herederos, y los autos posteriores dictados en el mismo asunto al tratarse de la partición basada en aquellos autos, no hay más que leerlos en las copias que figuran en el expediente y la relación fiel y exacta de esos documentos que contiene la demanda. Parecerá redundante que yo vuelva a repetir lo que de sobra se ve claro en aquellos autos con sólo pasar por ellos la mirada, pero como la parte contraria se ha permitido negar la evidencia, haciendo a la vez afirmaciones inexactas, paso a hacer las siguientes transcripciones y resumen de lo actuado en el juicio sumario de declaratoria de herederos.

Ese juicio comenzó con los escritos de los señores Oscar Terán, apoderado de la señora Clementina P. v. de Caballero, y Leoncio Caroll, apoderado de Tomasa Caballero de León de Domínguez, fechados respectivamente el 19 de Junio y el 10 de Julio de 1914, que figuran en copia de fs. 1 a 4 del expediente.

El señor Terán pidió que se declarara herederos como hijos legítimos del difunto Manuel Caballero López a Domingo Manuel Alfonso y Marcelina Josefa, que la cónyuge sobreviviente tiene derecho a la mitad de gananciales y a la tenencia y administración de los bienes en virtud del nombramiento de albacea que se le ha hecho en el testamento, el cual acompañó, «en el bien entendido que su cláusula 5ª se tomará en el sentido del artículo 7º de la ley 2ª de 1910, al cual debe conformarse dicho testamento.»

Este pedimento fue contradicho por el señor Caroll en el escrito antes referido, del cual me basta transcribir lo siguiente: «Finalmente, Tomasita Caballero de León bien comprende la insana intención de su contradictora queriéndola aplicar el artículo. 7º de la ley 2ª de 1910, pero dicha señora repite no puede aceptarla, ni la acepta como no la aceptará ningún Juzgado ni Tribunal, por las razones antes dichas, a no ser que se quiera formular una doctrina contradictoria a los fundamentos legales, jurídicos, saneados en el vigente Código Civil.»

Estos pedimentos así como la solicitud de declaratoria de herederos hecha, además de las anteriores, por Carlos López a nombre de Isidra C. de Medrano, motivó el auto del Juez 1º del Circuito de fecha 28 de Julio de 1914, cuya parte resolutive dice así: «Por lo expuesto, el suscrito Juez administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Fiscal del Circuito, declara: 1º—Que está abierta la sucesión testamentaria de Manuel Caballero López, ciudadano español, desde el día 6 de Junio del año actual, fecha de su fallecimiento. 2º—Que son sus herederos legítimos



mos sin perjuicio de terceros, su esposa Clementina Pérez de Caballero y sus hijos legítimos y naturales Marcelina Josefa, Domingo Manuel Alfonso y Tomás Caballero de León. 3º—Es albacea de la sucesión con la tenencia de los bienes la esposa Clementina Pérez de Caballero, a quien, previo discernimiento del cargo, se le entregarán los bienes y papeles. 4º—De conformidad con el testamento, téngase a los señores Manuel Pérez Iglesias y Manuel María Ycaza Brájimo como Curadores por su orden de los menores Domingo Manuel Alfonso y Marcelina Caballero, y cíteselos para que tomen posesión del cargo a fin de discernirlo y autorizarlos para que lo ejerzan. 5º—Cítese al señor Tesorero General de la República a fin de que se apersona en el juicio para los efectos de la liquidación y cobro del impuesto del Lazareto. 6º—Se dejan a salvo los derechos que tengan las hijas naturales desheredadas para que los hagan valer por la vía civil correspondiente. Venga por separado la petición para la facción de los inventarios judiciales.»

De este auto reclamó el señor Terán, apoderado de la señora Caballero, por medio de escrito fechado el 29 de Julio, por cuanto «los menores Domingo Manuel y Marcelina Josefa, como hijos legítimos del difunto habidos con posterioridad a la fecha del testamento que rige esta mortuoria, son herederos por ministerio de la Ley con derecho a lo que la ley reconoce a los hijos legítimos en la sucesión intestada. La viuda, señora Clementina Pérez v. de Caballero, tiene derecho a la mitad de los bienes por vía de gananciales de conformidad con la ley y con el testamento; pero no porque sea heredera. La señora de León, como hija natural que es, tiene derecho de heredera por el testamento, pero sólo en aquello que le concede la Ley panameña en la sucesión intestada al hijo natural en concurrencia con hijos legítimos.» En el punto segundo de dicho escrito—fs. 6 v. a 7—reclamó también el Sr. Terán de que se llamara a los curadores nombrados en el testamento a los menores hijos legítimos, pues debía reconocerse, en vez de eso, la patria potestad de la madre.

Por auto de fecha 31 de Julio resolvió el Juez la anterior solicitud y al mismo tiempo la del apoderado de Tomás Caballero Navarrete en que pide que se reconozca a ésta como heredera. Respecto del primer punto de la solicitud del señor Terán el auto expresó claramente lo siguiente: «Estudiado nuevamente el asunto, se llega a la conclusión exacta de que son distintos los derechos que cada una de las personas mencionadas tiene en la herencia de Manuel Caballero López, pues la esposa Clementina Pérez de Caballero tiene derecho legalmente y en virtud del testamento a la parte que le corresponde en concepto de gananciales, mientras que los hijos legítimos Marcelina y Domingo Manuel Alfonso tienen derecho como herederos legítimos del causante, y Tomás Caballero de León como heredera testamentaria, hija natural, concurre a la herencia como los hijos legítimos en la porción que le reconoce la ley 2ª de 1910.»

Este auto concluyó con la siguiente parte resolutive:

«Por lo expuesto, el suscrito Juez 1º del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

1º El ordinal 2º del auto de 28 de los corrientes quedará así: que son herederos de Manuel Caballero López sin perjuicio de terceros

y de las gananciales que le corresponden a la esposa Clementina Pérez de Caballero, sus hijos legítimos Josefa Marcelina y Domingo Manuel Alfonso Caballero Pérez, y su hija natural reconocida Tomasa Caballero de León en la porción que le reconoce la ley 2ª de 1910.

2º Se mantiene el ordinal 4º de dicho auto en todas sus partes.

3º Tomasa Caballero Navarrete no tiene derecho a concurrir a la herencia mientras no desvanezca los cargos que le hace el testador; y

4º Se concede al señor Terán la apelación interpuesta en ambos efectos. >

Como se ve, este auto es sumamente claro, pues en él se reforma de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva del ordinal 2º del auto anterior en cuanto a la calidad en que participan en la herencia la viuda del difunto, como cónyuge sobreviviente y no como heredera, sus hijos legítimos en calidad de tales y en concurrencia con la hija natural Tomasa Caballero de León en la porción que les reconoce la ley 2ª de 1910, en conformidad con lo pedido en el punto 1º del escrito del señor Terán: se le negó lo solicitado en el punto 2º sobre el reconocimiento de la patria potestad de la madre, con prescindencia de los curadores testamentarios, y por eso se le concedió en el efecto suspensivo la apelación que subsidiariamente había interpuesto, claro está que sobre el punto en que le había sido negada su solicitud y no sobre la que se le había concedido.

En el auto de fecha 1º de Agosto el Juez resolvió negativamente una solicitud del señor Carroll sobre administración de los bienes. Este auto se notificó junto con el anterior en una sola diligencia en los días 3 y 4 de Agosto y de ambos apeló el señor Carroll en el acto de la notificación.

En el auto de fecha 3 de Agosto se negó otra solicitud del mismo señor Carroll para que se declarara que Domingo Manuel Alfonso Caballero no es hijo legítimo del difunto, y de este auto también apeló el señor Carroll en el acto de la notificación.

Por escrito de fecha 5 de Agosto pidió el señor Carroll reconsideración y reforma del auto de fecha 31 de Julio en que se trata de la aplicación a este caso del artículo 7º de la ley 2ª de 1910.

A ese escrito recayó el auto de fecha 5 de Agosto, en el cual, fundándose el Juez en la ley 2ª de 1910, reforma el Código Civil vigente y la ley 153 de 1887, y en que «esta última disposición—son sus palabras—disponía que los hijos legítimos excluían a todos los otros herederos, sin perjuicio de la porción conyugal, que corresponde al marido o mujer sobrevivientes, y por eso se dió el artículo 7º de la ley 2ª de 1910 que reconoció a los hijos naturales reconocidos el derecho a heredar en la proporción que allí se establece», *mantiene* la providencia reclamada, que no es otra, como ya hice notar, que el auto de fecha 31 de Julio.

Los autos que vienen relacionados, a saber, los de fecha 28 y 31 de Julio, 1º, 3 y 5 de Agosto, fueron los que revisó la Corte por apelación interpuesta por las partes en lo que cada una consideró desfavorable a saber,..... el señor Carroll en cuanto se le negó a su representada Tomasa Caballero de León de Domínguez su carácter de heredera en concurrencia igual con los hijos legítimos y sólo se le concedió como

hija natural con arreglo al artículo 7º de la ley 2ª de 1910 y en cuanto el Juez se negó a quitar a la señora Vda. de Caballero la administración de los bienes; el señor Terán en cuanto se le negó el reconocimiento de la patria potestad de la señora Vda. de Caballero sobre sus hijos legítimos, con exclusión de los curadores testamentarios, y los otros apelantes, en cuanto se les negó el reconocimiento como herederas a María Isidra Caballero de Medrano y Tomasa Caballero Navarrete.

El representante de Tomasa Caballero de León de Domínguez, señor Caroli, sustentó su apelación por medio de un extenso escrito que en la copia figura de fs. 12 v. a 19, en que trata por su orden de las apelaciones interpuestas, que comprenden el auto de fecha 28 de Julio, el de fecha 31 del mismo mes y los de fecha 1º, 3 y 5 de Agosto. El señor Terán sustentó igualmente su apelación para que se reconociera a la señora Vda. de Caballero la patria potestad sobre sus hijos legítimos, con exclusión de los curadores testamentarios.

La Corte en su auto de 1º de Septiembre de 1914 tomó en consideración todos los autos apelados, los cuales menciona uno por uno como se ve en la parte expositiva, desde los fs. 20 a 21 y en las partes transcritas en la demanda, que no creo necesario repetir de nuevo.

Después de declarar la Corte que son legales los autos de 3 y 5 de Agosto, se expresa así en la parte resolutive: «Habida consideración de todo lo expuesto, la Corte, en sala de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA los autos del primero, tres y cinco de Agosto, y reforma así los de 28 y 31 de Julio: *Primero*.—Está abierta la sucesión testamentaria de Manuel Caballero López, desde el día 6 de Junio de 1914, fecha de su fallecimiento; *Segundo*.—Clementina Pérez v. de Caballero tiene derecho a su mitad de gananciales; *Tercero*.—Es albacea de la sucesión, con la tenencia y administración de todos los bienes hereditarios, la misma Clementina Pérez v. de Caballero, a quien se le entregarán dichos bienes y papeles, previo discernimiento del cargo y mediante riguroso inventario; *Cuarto*.—Son herederos testamentarios legítimos hijos del causante, Marcelina Josefa y Domingo Manuel Alfonso Caballero Pérez y su hija natural Tomasa Caballero de León de Domínguez; *Quinto*.—Son herederas ab-intestato sus hijas naturales María Isidra Caballero Durantes de Medrano y Tomasa Caballero Navarrete de Isaza; *Sexto*.—A LAS HIJAS NATURALES LES CORRESPONDE LA CUOTA QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7º DE LA LEY 2ª DE 1910; *Séptimo*.—No es viable el nombramiento de guardadores hecho por el testador en Manuel Pérez Iglesias y Manuel María de Ycaza Brájimo, salvo el caso de que la madre viuda deje de guardar buenas costumbres o pase a otras nupcias; *Octavo*.—El Tesorero General de la República debe ser citado para los efectos de la liquidación y cobro del impuesto sobre mortuorias; *Noveno*.—La demanda de inventarios debe ser presentada por separado; y *Décimo*.—Queda a salvo el derecho de los herederos testamentarios para probar en juicio la causa de desheredamiento aducida por el testador. Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase:

JUAN LOMBARDI. - HELIODORO PATIÑO. - HÉCTOR VALDÉS.—  
Manuel A. Herrera L., Srio.»

Este auto con el cual finalizó el juicio sumario sobre declaratoria de herederos, es sumamente claro, no ofrece ninguna duda ni está sujeto a interpretaciones, ni mucho menos puede admitirse que huela ninguno de los puntos en él resueltos puesto que todos ellos fueron materia del recurso. Es inadmisibles la aclaración que, contra toda regla de hermenéutica y de procedimiento, se pretendió hacer casi un año después de ejecutoriado aquel auto o sentencia, para establecer la distinción de que el ordinal 6º de dicho auto en que, siguiendo el orden en que en los dos puntos anteriores se calificó a los herederos, como hijos legítimos a mis poderdantes y como hijas naturales a Tomasa Caballero de León de Domínguez, María Isidra Caballero Durantes de Medrano y Tomasa Caballero Navarrete de Isaza, se declaró *que a las hijas naturales* les corresponde la cuota que señala el artículo 7º de la ley 2ª de 1910, no se refería a todas las hijas naturales sino únicamente a las dos últimas, lo cual no se compadece con el tenor literal de aquel auto, ni con su espíritu, ni con las declaraciones terminantes que contiene su parte expositiva y sobre todo con la confirmación del auto de 5 de Agosto antes transcrito, que se refería al punto discutido por el representante de la parte demandada, sobre la cuota que le correspondía en la herencia según lo resuelto por el Juez, punto sobre el cual, como se ha visto, la Corte no introdujo ninguna novedad. antes bien reafirmó lo declarado por el Juez estableciéndolo por ordinal separado dedicado exclusivamente a ese punto.

Las reformas introducidas por la Corte a los autos de fechas 28 y 31 de Julio se concretan únicamente a reconocer la representación de la señora Caballero de sus hijos legítimos, descartando a los curadores testamentarios, y a reconocer como herederas a María Isidra Caballero Durantes de Medrano y Tomasa Caballero Navarrete de Isaza, pues en los demás puntos resueltos, salvo el orden en que están expresados, se mantienen como los declaró el Juez en sus autos ya referidos.

Los autos que mandaron rehacer la partición verificada de acuerdo con lo resuelto en aquellas providencias ejecutoriadas, decidieron en el mismo asunto, entre las mismas partes y por la misma vía sumaria, cosa enteramente distinta y contraria a lo decidido en las sentencias anteriores ejecutoriadas, y por consiguiente son nulos, y se impone la declaración solicitada en la demanda.

La sentencia dictada en el juicio de reforma del testamento nada tiene que hacer en este asunto, porque allí se trata de una acción distinta como se notó a la simple enunciación del objeto de ambos juicios. En el uno se ejerció la acción *de reforma del testamento*: en el presente se ejercita la acción *de nulidad de los autos* del Juzgado 1º del Circuito de Panamá y de la Corte Suprema de Justicia fechados, respectivamente, el 13 de Diciembre de 1915 y el 11 de Febrero de 1916, así como el de la misma Corte de fecha 26 de Febrero del mismo año, que mantuvo el anterior, por ser contrarios a las providencias ejecutoriadas anteriores que quedan mencionadas, dictadas en el mismo juicio. El artículo 833 del Código Judicial dice expresamente que la sentencia dada acerca de una acción deducida sobre alguna cosa, no impide el juicio sobre otra acción diversa que con respecto a la misma cosa se deduzca, lo cual significa que si, respecto al testamento, podría entablarse cualquiera otra

acción distinta de la reforma, como la de nulidad, mucho más tiene que prosperar una acción de nulidad referente no ya al testamento sino a autos o sentencias que caen bajo la sanción del artículo 831, como viene demostrado. El examen de Ud. para resolver esta controversia tiene que concretarse a averiguar si los autos cuya nulidad se pide son o no contrarios a autos anteriores ejecutoriados dictados en el mismo juicio, todos ellos de la misma naturaleza por haber sido pronunciados sobre el mismo punto, en el mismo juicio de sucesión que nunca pierde su carácter de juicio sumario y entre las mismas partes. Como la contrariedad es visible y lo resuelto en los últimos autos contrarios a los anteriores no lo fué en juicio ordinario, conforme al artículo 831 ya citado, la declaración de nulidad demandada se impone con todas sus consecuencias y condenación en costas a la parte vencida.

Panamá, Febrero 16 de 1917.

FERNANDO GUARDIA.

*Señores Magistrados:*

Al entablar demanda de nulidad de los autos del Juez 1º del Circuito de Panamá y de la Corte Suprema de Justicia fechados respectivamente el 13 de Diciembre de 1915 y el 11 y 26 de Febrero de 1916, no me he propuesto que se resuelva nuevamente, en juicio ordinario, el punto en ellos resuelto, y por tanto no es de este lugar discutir los fundamentos jurídicos de esos autos, que modificaron sustancialmente el título de los herederos, o sea el auto en que, dentro del juicio de sucesión, se hizo la declaración de herederos y se calificó en conformidad con la ley y con el testamento del señor Manuel Caballero López, la clase de dichos herederos, clasificación que se estableció así: Marcelina Josefa Caballero y Domingo Manuel Alfonso Caballero, hijos legítimos, y Tomasa Caballero de León de Domínguez, hija natural, herederos testamentarios, o sea instituidos en el testamento, y las otras dos herederas ab-intestato, también como hijas naturales, debiendo llevar *las hijas naturales*, sin distinción, la cuota que les asigna el artículo-7º de la Ley 2ª de 1910. Como es sabido, esta ley fija al propio tiempo la cuota de los hijos legítimos en toda clase de sucesiones en que concurren con hijos naturales. Ese auto que así definió el derecho de los herederos es el título de éstos de que habla el artículo 1284 del Código Judicial, que es la base invariable del juicio de partición y que no puede ser modificado en el mismo juicio de partición.

No se trata, como he dicho, de volver a resolver en este juicio ese punto, para lo cual sería preciso que se hubiera entablado una acción distinta de la nulidad de los autos que modificaron aquel título, acción de nulidad que es la que se examina en este juicio y no la de revisión de aquellos autos como parece haberlo entendido el señor Juez 3º del Circuito, apartándose por completo del texto de la demanda.

Con todo, por vía de consideración de carácter moral, bueno es referirse a los antecedentes del auto que hizo la declaración de herederos y sus fundamentos jurídicos, así como la falta de fundamento legal y moral de los autos de cuya nulidad se trata, lo cual servirá al

propio tiempo para aclarar la verdadera situación jurídica del asunto y desvanecer la confusión que han establecido la parte contraria en su alegato de primera instancia y el Juez 3º del Circuito en la sentencia apelada.

Cuando el señor Mannel Caballero López otorgó su testamento instituyendo heredera en su carácter de hija natural reconocida en el mismo testamento a Tomasa Caballero de León de Domínguez, no habían aun los hijos que después hubo de su matrimonio con la señora Clementina Pérez vda. de Caballero, pero ésta estaba en cinta, y así lo declaró el señor Caballero López en su testamento. En esa época los hijos legítimos, conforme a la legislación vigente excluían a los hijos naturales, y si bajo su imperio hubiera fallecido el testador no habrían podido tener efecto las disposiciones testamentarias en favor de las hijas naturales, sino a falta de los legítimos.

En el mismo testamento declaró el señor Caballero López que aun cuando había reconocido a María Isidra Caballero Durantes de Medrano y a María Tomasa Caballero Navarrete de Isaza, como hijas naturales, las deshereda expresamente.

Pero el señor Caballero López murió bajo el imperio de la Ley 2ª de 1910, que contiene disposiciones relativas a los testamentos, y establece que los hijos legítimos excluyen a los demás herederos menos, a los hijos naturales y que en concurrencia con éstos la herencia se dividirá así: la mitad para los hijos legítimos y la otra mitad para los mismos hijos legítimos y los naturales por partes iguales y conjuntamente entre todos ellos.

Siendo punto indiscutible de derecho que el testamento se rige en cuanto al efecto de sus disposiciones por la ley vigente al tiempo del fallecimiento del testador, considerado detenidamente el punto por el Juez 1º del Circuito que conocía del juicio de sucesión, y por la Corte Suprema de Justicia ante quien subió el negocio por recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Tomasa Caballero de León de Domínguez y por los apoderados de la señora de Medrano y de la señora Navarrete de Isaza, quedó resuelto en el juicio sumario de petición de herencia, con vista de los comprobantes aducidos para establecer el carácter de los herederos, que lo son conforme al testamento y a la Ley 2ª de 1910 antes citada, Marcelina Josefa Caballero y Domingo Manuel Alfonso Caballero, como hijos legítimos y Tomasa Caballero de León de Domínguez, María Isidra Caballero Durantes de Medrano y María Tomasa Caballero Navarrete de Isaza, como hijas naturales, con derecho a la cuota asignada en el artículo 7º de la Ley 2ª de 1910 antes citada.

Este punto quedó claramente resuelto en el juicio de sucesión, en la oportunidad debida, como se demuestra en el escrito de demanda, fojas 81 a 82 de este proceso y en mi alegato de primera instancia, fojas 98 a 101.

Si alguna objeción pudiera hacerse al auto de la Corte de fecha 1º de Septiembre de 1914 sería la de que habiendo un testamento en que el difunto había hecho institución de herederos de todos sus bienes, y excluido expresamente a dos de sus hijas naturales, es absurdo decir como expresó la Corte que éstas son herederas ab-intestato, es decir,

sin testamento, cuando es evidente que el testamento existe, pero apesar de él son herederas forzosas, y no ab-intestato.

Por lo demás, el citado auto de la Corte es perfectamente correcto y jurídico; y dejó firme las declaraciones del Juez 1º del Circuito en sus autos de fecha 31 de Julio y 5 de Agosto de 1914, esto es, que Domingo Manuel Alfonso Caballero y Josefa Marcelina Caballero, son herederos testamentarios, como hijos legítimos, y Tomasa Caballero de León de Domínguez como hija natural, en la proporción que les reconoce el artículo 7º de la Ley 2ª de 1910.

Con el citado auto de la Corte de fecha 1º de Septiembre de 1914, quedó cerrado el debate sobre ese punto en el juicio de sucesión.

Cuantas explicaciones o supuestas aclaraciones se intentaran de ejecutoriadas aquellas providencias, para variar en el mismo juicio el estado allí establecido, no alcanzan de ningún modo a desvirtuar el mérito de aquellos autos o sentencias ejecutoriadas. No hubo en ellas como se ha insinuado ningún error de apreciación, sino al contrario, recta aplicación e interpretación del testamento de acuerdo con su norma que es la ley y conforme con los principios jurídicos que gobiernan las sucesiones. La institución de herederos universales, de hijos legítimos y naturales hecha en el testamento con ese carácter no puede implicar en manera alguna variación de lo establecido por el legislador en cuanto a los derechos de unos y otros.

Resuelto el punto en los citados autos de fechas 31 de Julio, 5 de Agosto y 1º de Septiembre de 1914, no procedió en ese asunto sino efectuar la partición, como lo hizo el señor Lasso de la Vega, de acuerdo con el título de los herederos. La reforma de la partición decretada en el auto del Juez 1º de fecha 13 de Diciembre de 1915, y mantenida en los autos de la Corte de fechas 11 y 26 de Febrero de 1916, que son los autos cuya nulidad he demandado en este juicio, no hace sino contravenir los referidos autos ejecutoriados de fechas 31 de Julio, 5 de Agosto y 1º de Septiembre de 1914, que eran ya ley del proceso, y contra los cuales no era posible ningún recurso en ese mismo juicio.

No necesito fatigar la atención de la Corte sobre ese particular y sólo me permito recomendarle la atenta lectura de los autos cuya nulidad he demandado y su comparación con los autos ejecutoriados cuya contrariedad evidente los anula según el querer de la ley, así como mi escrito de demanda y mi alegato de primera instancia, que doy por reproducidos.

Se me acusa de haber querido establecer confusión en una cuestión como la presente perfectamente clara y sencilla, pero en realidad quienes han incurrido en esa confusión son el Juez y la parte contraria. Esta última parece olvidar que precisamente uno de los autos cuya nulidad he demandado es «el de fecha 11 de Febrero de 1916 que aparece de fojas 40 a 50 de los autos,» precisamente porque en ese auto se reformó el título de los herederos, constituido por auto o sentencia ejecutoriada, que hacen nula cualquiera otra decisión que le sea contraria dictada en el mismo asunto, como lo es sin duda el citado auto de 11 de Febrero, en que según el mismo representante de la parte demandada la Corte *explicitó nuevamente, o reformó, o mejor dicho, revocó* su auto ejecutoriado de fecha 1º de Septiembre de 1914, mucho





sean los que cita el Juez, pues otro caso de nulidad es el contemplado en el artículo 331 del Código Judicial. La sanción de ese artículo es aplicable a toda clase de sentencia, pues donde la ley no distingue, no le es dado al Juez distinguir. La distinción que de modo sutil ha querido establecer la parte contraria entre auto y sentencia, no le resulta, y en definitiva se ve que en realidad el Dr. Valdés confunde los autos de sustanciación y los interlocutorios o que deciden cuestiones incidentales en el juicio, con el auto o sentencia que decide sobre los derechos controvertidos por las partes como lo es sin duda en este caso el auto de declaración de herederos.

No menos infeliz ha estado la parte contraria al pretender que la sentencia dictada en el juicio de reforma del testamento, acción indicada por la misma Corte en el auto cuya nulidad se demanda, se opone a la acción ejercitada en este juicio. El artículo 833 del Código Judicial dice lo contrario.

Al título invocado por mí en favor de mis representados los menores hijos legítimos del señor Manuel Caballero López, no podría oponerse jurídicamente sino una sentencia dictada en juicio ordinario que reformara o anulara aquel título declarando que no son tales hijos legítimos. Entre tanto no se oponga a ellos una sentencia de esa clase, no se puede negar a dichos menores el derecho a hacer valer ese título contra cualquiera otra decisión que les sea contraria.

La pretensión de que es válida una sentencia como la acusada de nulidad, equivale a desconocer el valor de aquel título sin que haya sido previamente anulado o rescindido en juicio ordinario, lo que sin duda haréis vosotros.

La naturaleza de esta acción y los puntos que con relación a ella hay que considerar demuestran que los Magistrados que suscribieron el auto o sentencia de cuya nulidad se trata, deben manifestarse impedidos para conocer de este negocio, y así espero que lo hagan, en el momento oportuno, los señores Magistrados Dn. Juan Lombardi y Dn. Samuel Quintero C.

Espero que la Corte integrada por Conjuceces imparciales en reemplazo de dichos Magistrados, revocará la sentencia apelada y fallará la controversia de acuerdo con lo pedido en la demanda, condenando en las costas del litigio a la parte demandada.

Panamá, 20 de Julio de 1917.

FERNANDO GUARDIA.

